

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de octubre de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Víctor Manuel Fernández Fermín.

Abogados: Dr. Francisco A. Hernández Brito y Lic. José Agustín García Perez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Fernández Fermín, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0491208-8, domiciliado y residente en la calle 11, núm. 34, Urb. Cerros de Dón Antonio, Las Antillas, Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 00492-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros el 22 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Agustín García Perez, por sí por el Dr. Francisco A. Hernández Brito, en representación de la parte recurrente Víctor Manuel Fernández Fermín, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Francisco A. Hernández Brito, en representación del recurrente, depositado el 12 de noviembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 6 de junio de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que en fecha 15 de mayo de 2012, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, dictó auto de apertura a juicio en contra de Víctor Manuel Fernández Fermín, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

- b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, el cual en fecha 18 de octubre de 2012, dictó su decisión núm. 364/2012 y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara al ciudadano Víctor Manuel Fernández Fermín, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0491208-8, domiciliado y residente en la calle 11, casa núm. 34, urbanización Cerros Dón Antonio, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Deiby Vladimir Hidalgo Rodríguez (occiso); SEGUNDO: Condena al ciudadano Víctor Manuel Fernández Fermín, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil, incoada por Santiago Hidalgo Cabrera y Marcela Mercedes Rodríguez Mengo (en su calidad de padres del occiso), hecha por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. José Alberto Familia, José Matías Matías y la Licda. Amanda Martínez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme lo manda la ley; CUARTO: Condena al imputado Víctor Manuel Fernández Fermín al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de Santiago Hidalgo Cabrera y Marcela Mercedes Rodríguez Mengo, en su condición de padres del occiso como justa reparación a los daños morales sufridos como consecuencia del hecho de que se trata; QUINTO: Condena al imputado Víctor Manuel Fernández Fermín, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lic. José Alberto Familia, José Rafael Matías Matías y la Licda. Amanda Martínez quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Acoge de manera parcial las conclusiones vertidas por el ministerio público y las de la parte querellante constituida en actores civiles y rechaza las de la defensa técnica del imputado por improcedente”;*

- c) Que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0095/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros el 25 de marzo de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Ratifica en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el imputado Víctor Manuel Fernández Fermín, a través de su defensor técnico, Doctor Francisco A. Hernández Brito; y por los Licenciados José Alberto Familia V., José Rafael Matías Matías y Amanda Martínez, a nombre y representación de los señores Sodeily Hidalgo Vargas (menor de edad), representada por su madre señora Sobeyda Altagracia Vargas, en calidad de hija del occiso Deiby Vladimir Hidalgo Rodríguez, Santiago Hidalgo Cabrera y Marcela Mercedes Rodríguez Mengo, ambos en contra de la sentencia número 364/2012 de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: En cuanto al fondo, declara con lugar los recursos de apelación de que se trata, anula la sentencia apelada y ordena la celebración de un nuevo juicio en un tribunal distinto pero del mismo grado y departamento judicial del que dictó la sentencia; TERCERO: Ordena que el presente proceso sea enviado a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para los fines correspondientes; CUARTO: Compensa las costas del recurso”;*

- d) Que con motivo a la ordenanza para la celebración de un nuevo juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 0299-2014, el 19 de agosto de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara al ciudadano Víctor Manuel Fernández Fermín, dominicano, 27 años de edad, casado, ocupación empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0491208-8, domiciliado y residente en la calle 11, casa núm. 34, Urbanización Cerros Dón Antonio, Las Antillas, Santiago (actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres), no culpable de cometer el ilícito penal de homicidio voluntario, previsto y sancionados por los artículos 295 y 304 párrafo II, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Deiby Vladimir Hidalgo Rodríguez; en consecuencia, pronuncia a su favor la absolución, por insuficiencia de pruebas, en aplicación de las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Ordena el levantamiento de las medidas de coerción que*

en ocasión del presente proceso, le hayan sido impuestas al encartado Víctor Manuel Fernández Fermín, en tal virtud dispone la libertad inmediata del mismo; **TERCERO:** Declara regular y válida la constitución en querellante y actor civil, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo, rechaza las pretensiones de los actores civiles, por no haberse establecido la falta que se le atribuye al encartado; **CUARTO:** Exime de costas el presente proceso en lo que respecta al ciudadano Víctor Manuel Fernández Fermín; **QUINTO:** Acoge las conclusiones de la defensa técnica del encartado, rechazando obviamente las formuladas por el órgano acusador y las parte querellante en actores civiles, por devenir estas últimas en improcedente, mal fundadas y carente de cobertura legal”;

- e) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 0492-2015-CPP, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros, el 22 de octubre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por los querellantes y actores civiles, Sodeily Hidalgo Vargas (menor de edad) (hija del occiso), representada por su madre Sobeyda Altagracia Vargas Valdez; y los señores Santiago Hidalgo Cabrera y Marcela Mercedes Rodríguez Mengo, (padres del occiso), por intermedio de los Licenciados José Alberto Familia V., José Rafael Matías Matías, María Dolores Matías López e Ivanna Nadeska Familia Ulloa,; en contra de la sentencia núm. 0299-2014 de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación en cuanto al fondo, acogiendo como motivo válido del recurso “la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”, y en virtud del artículo 422 (2.2) del Código Procesal Penal, ordena la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de todas las pruebas, con excepción de las pruebas documentales consistente en los interrogatorios del señor Eladio Francisco Jiménez Martínez (a) El Mello, de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), practicado por el Licdo. Elvin Ventura y el interrogatorio del señor Snayder Cruz Domínguez, de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), practicada por el Licenciado Elvin Ventura, por no ser de las actas que se introducen al proceso conforme la formalidad del artículo 312 del Código Procesal Penal, ni un anticipo de prueba; **TERCERO:** Compensa las costas del proceso conforme lo estable la parte final del artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso y a los abogados”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

**“Único Medio:** Violación al debido proceso de ley: por ordenar la Corte a-qua un nuevo juicio, por alteración dolosa de la verdad procesal y por designar de forma ilegal un tribunal para conocer el nuevo juicio. Que con relación a la situación procesal creada por la Corte a-qua al ordenar un tercer juicio, es evidente que ha incurrido en una flagrante violación al debido proceso de ley, ya que conforme a lo dispuesto por el párrafo del artículo 422 del CPP, cuando se produce un segundo recurso de apelación como es el caso, no existe posibilidad de un nuevo juicio, lo cual obliga a la Corte a-qua a estatuir directamente sobre el recurso. Al intentar evadir su responsabilidad la Corte a-qua ha incurrido en denegación de justicia, lo que implica una falta bastante grave que no puede pasar desapercibida. Lo anteriormente denunciado configura una violación al debido proceso de ley, toda vez que la norma le prohíbe a la Corte a-qua a ordenar un nuevo juicio, por lo que al hacerlo se extralimitó en sus facultades y entró en conflicto con los artículos 68 y 69 de la Constitución”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

**“...Por la solución dada al caso, la Corte va a contestar ambos motivos de manera conjunta, en ese sentido entiende la Corte que llevan razón las partes recurrentes en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a-quo haber incurrido en los vicios denunciados de “contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, al aducir que los jueces del a-quo, “no ponderaron en su justa dimensión las declaraciones Víctor Manuel Fernández Fermín y Deiby Vladimir Hiraldo Rodríguez de forma científica y en consecuencia sus argumentaciones se tornan**

*imprecisas y carentes de sostenibilidad jurídica (...) que en el ejercicio cronológico del móvil y ejecución del hecho, entre Edwin y Delby no se suscitó ningún tipo de conflicto que llevara al primero de materializar una empresa criminal". Luego de un estudio de la sentencia impugnada y de las piezas que conforman el expediente, como el acta de audiencia, se evidencia que el imputado Víctor Manuel Fernández Fermín, vertió ante los jueces del a-quo sus declaraciones, las cuales no las hacen constar en su sentencia, para valorar la misma, aunado a las demás pruebas aportadas por las partes, la Corte en modo alguno puede imaginarse aún siendo las declaraciones del imputado un medio de defensa, que fue lo que externó el imputado, y bien es sabido, que cuando dichas declaraciones son enfrentadas con otras pruebas las mismas constituyen un medio de prueba y no un medio de defensa y como bien señalan los recurrentes el a-quo, no ponderó las declaraciones del imputado y si lo hizo no lo externó en su sentencia. De igual manera pasa lo mismo con el testimonio del Licenciado Elvin Ventura, que fue el ministerio público encargado de la investigación y fue la persona que realizó los interrogatorios a los señores Eladio Francisco Jiménez Martínez (a) mello y a Snayder Cruz Domínguez, ambos en fecha 12-12-2011, si bien esos interrogatorios no pueden entrar al proceso, no menos cierto es, que el testimonio de ese fiscal debe ser valorado, pero el a-quo no dejando los jueces del a-quo, plasmado fue lo que declaró dicho magistrado y se limitaron a decir, que "el trato que a dicho testimonio se le debe dar es el de un testigo referencial", pero esta Corte no sabe qué fue lo declaró eses fiscal. Olvidando la magistrada disidente que los testimonios "son las declaraciones prestadas ante el juez por las personas que han visto o presenciado, o se han informado por otras personas de un hecho ocurrido cuyo resultado constituye un delito", lo que ha ocurrido respecto a las informaciones recibidas por ese fiscal, en relación al hecho que nos ocupa, razón por la cual la sentencia objeto del recurso debe ser anulada. Es decir, para que el juez del tribunal pueda tener la oportunidad y cumplir con los requisitos del juicio sobre todo de la inmediación y pueda así "valorar debidamente las pruebas debe darse las circunstancias de inmediación del juez y de las partes en relación con ellas. Esto solo se puede lograr mediante la oralidad, la concentración de los actos del debate y la identidad física de quien tiene a su cargo la crítica correspondiente". Por todo lo antes expuesto estando el juez de juicio en las mejores condiciones en virtud del principio de inmediación (artículo 307 del Código Procesal Penal) para apreciar de forma conjunta y armónica con las demás pruebas del proceso el fundamento jurídico y fáctico del citado pedimento, procede declarar con lugar el recurso y acoger como motivo válido la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, y en virtud del artículo 422 (2.2) del Código Procesal Penal ordena la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de todas las pruebas conforme a la regla de la sana crítica o del entendimiento humano en virtud de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, las cuales se hacen constar en los fundamentos jurídicos 5, 6 y 7 de esta sentencia, con excepción de las pruebas documentales consistentes en los interrogatorios del señor Eladio Francisco Jiménez Martínez (a) El Mello, de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil once (2011), practicada por el Licdo. Elvin Ventura, por no ser de las actas que se introducen al proceso conforme la formalidad del artículo 312 del Código Procesal Penal, ni un anticipo de prueba. Procede ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, por ser un tribunal distinto del que dictó la sentencia, a los fines de que se haga una nueva valoración de las pruebas, conforme lo establece el artículo 422 (2.2) del Código Procesal Penal ...";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que manifiesta el recurrente en síntesis como fundamento de su memorial de agravios que la Corte a-qua incurre en la violación al debido proceso de ley al ordenar un tercer juicio, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código Procesal Penal, cuando se produce un segundo recurso de apelación como es el caso, no existe la posibilidad de un nuevo juicio, lo cual obliga a la Corte a-qua a estatuir directamente sobre el recurso, por lo que al no hacerlo entró en conflicto con los artículos 68 y 69 de la Constitución;

Considerando, que el análisis de la glosa procesal le permite a esta Segunda Sala verificar lo siguiente:

Que en fecha 18 de octubre del año dos mil doce (2012), el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, dictó la sentencia núm. 364-2012, mediante la cual declaró culpable al imputado Víctor Manuel Fernández Fermín, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

Que no conforme con esta decisión interpuso recurso de apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros, la cual mediante sentencia núm. 0095-2013-CPP, de fecha 25 de marzo del año 2013, anuló la sentencia apelada y ordenó la celebración de un nuevo juicio;

Que en virtud de lo decidido por la Corte de Apelación, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, el cual dictó la sentencia núm. 0299-2014, de fecha 19 de agosto del año 2014, mediante la cual declaró no culpable al imputado Víctor Manuel Fernández Fermín, de los hechos imputados;

Que los querellantes y actores civiles interpusieron recurso de apelación en contra de la mencionada decisión, motivo por el cual la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros, dictó la sentencia núm. 0492-2015, en fecha 22 de octubre de 2015, mediante la cual ordenó la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas;

Considerando, que la Corte de Apelación fundamentó su decisión en las disposiciones del artículo 422 ordinal 2.2 del Código Procesal Penal, anulando la sentencia ante ella impugnada, sobre la base de que los jueces de juicio se encontraban en mejores condiciones en virtud del principio de inmediación, para apreciar de forma conjunta y armónica las declaraciones del imputado y del ministerio público encargado de la investigación, toda vez que los jueces a-quo no las ponderaron y si lo hicieron no lo externaron en su decisión;

Considerando, que al fallar como lo hicieron los juzgadores de segundo grado, incurrieron en inobservancia de lo contenido en el párrafo del mencionado artículo 422 del Código Procesal Penal, que dispone: *“Si la decisión que resultare de un nuevo juicio fuera apelada nuevamente la Corte deberá estatuir directamente sobre el recurso sin posibilidad de un nuevo reenvío”*; que como quedó establecido en otra parte de esta decisión el acto jurisdiccional del cual se encontraba apoderada la Corte a-qua, a través de la instancia de apelación incoada, era el resultado de un nuevo juicio que había sido ordenado en fecha anterior por ese mismo tribunal; motivo por el cual los juzgadores debieron avocarse a estatuir directamente sobre el recurso del cual se encontraban apoderados;

Considerando, que el accionar erróneo por parte de la Corte de Apelación, conllevo a vulneraciones a disposiciones constitucionales contenidas en el artículo 69 de nuestra carta magna, que garantizan la efectividad de los derechos fundamentales, a través de mecanismos de tutela y protección; y a lo consignado en el artículo 8 del Código Procesal Penal, consistente en el plazo razonable, principio este consagrado además en la Constitución de la República;

Considerando, que del estudio comparado de los argumentos expuestos en el memorial y de los motivos dados por la Corte a-qua se deriva que la sentencia de que se trata ha incurrido en las violaciones invocadas por el recurrente en su recurso, por lo que se acoge el mismo; procediendo en consecuencia a casar con envío la decisión impugnada, remitiéndola al mismo tribunal que dictó la sentencia anulada, para que sea conocido el recurso de apelación con jueces distintos a los que decidieron la decisión objeto de impugnación por ante esta Corte de Casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar en la forma el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Fernández Fermín, contra la sentencia núm. 00492-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de octubre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Casa la referida sentencia; en consecuencia, ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que sea conocido el recurso de apelación pero con jueces distintos a los que decidieron la decisión objeto de impugnación por ante esta Corte de Casación;

**Tercero:** Compensa las costas;

**Quinto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.